



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª Nº 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA HACIENDA CASABLANCA PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO	MARÍA EUGENCIA CARDONA HERNÁNDEZ
RADICACIÓN	2543040030012023-0137

Madrid, Cundinamarca. Octubre seis (6) de dos mil veintitrés (2023). – Ω

Al verificarse la actuación, se define la reposición interpuesta por la apoderada judicial del CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA HACIENDA CASABLANCA PROPIEDAD HORIZONTAL contra la providencia del pasado treinta y uno (31) de marzo, para cuyo propósito anuncia la imposibilidad de atender el requerimiento al radicar el oficio y pago ante el registro la inscripción de la cautela requerida, bajo las anteriores condiciones pretende la revocatoria de la decisión para continuar el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso se advierte la prosperidad de la reposición interpuesta al acreditarse la radicación del oficio ante la oficina de Registro en forma previo a la emisión del requerimiento sin que dicha entidad lo materializará en forma previa al vencimiento del término del requerimiento dispuesto, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

Dispuesto el mandamiento de pago, desde el pasado 9 de diciembre, se decretó la cautela cuyo oficio, mediando solicitud de la parte demandante para ser enviado tan solo se elaboró el pasado 16 de febrero en cuya fecha se remitió a la oficina de registro, fecha en la que igualmente se remitió a los correos reportados por la parte demandante, acreditándose las condiciones reclamadas como quiera que los treinta días otorgados por el requerimiento se cumplieron en forma previa y con anterioridad a la emisión de la decisión recurrida desconociendo que la carga estaba a cargo del oficina de registro, frente a la que ninguna injerencia asumía la parte demandante.

Al margen de la pertinencia e idoneidad del envió del oficio a las direcciones electrónicas reportadas en la censura, en las condiciones que reporta el mandamiento, que registra igualmente el requerimiento, por el que los 30 días para materializar la cautela se contabilizan desde la emisión del oficio y envió a la oficina de registro de instrumentos públicos, es decir desde por lo menos el pasado 16 de febrero, extendiéndose el lapso del requerimiento hasta por lo menos el pasado cinco (5) de mayo, evidenciándose que el requerimiento para el tácito dispuesto fue desacertado al decretarse con desconocimiento de la suspensión y la ausencia de inactividad por la parte demandante quien asumió una carga, sin considerarse que el cumplimiento de la medida estaba a cargo de la oficina respectiva a quien para tal fecha dio cuenta del pago y lapso que debía aguardarse para el trámite.

En la forma expuesta se concluye la inexistencia de los requisitos que posibilitaban el requerimiento para el desistimiento tácito,

en cuanto la omisión está determinada por oficina de Registro, por lo que en la forma expuesta acertada resulta la reposición interpuesta contra la decisión censurada aunado a que se acreditó la radicación del oficio y la efectividad de la medida desde el pasado 5 de mayo en la forma reportada por la oficina de registro que asumió tal entidad en la forma acreditada.

La falta de certeza respecto de la notificación reportada, en cuanto se anuncia la remisión electrónica y se acredita la entrega física de la actuación, impide concluir el acuse del recibo del correo, y sin que se acreditaran los citatorios y el aviso dispuesto por los artículos 291 y 291 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que vincule a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

REVOCAR a consecuencia del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA HACIENDA CASABLANCA PROPIEDAD HORIZONTAL, la providencia del pasado treinta y uno (31) de marzo, proferida en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promueve a la parte demandada MARÍA EUGENCIA CARDONA HERNÁNDEZ, conforme lo expuesto.

En las condiciones que registra el proceso para los efectos del artículo 317, numeral 1°, inciso 1° del código general del proceso, tanto la demandante CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA HACIENDA CASABLANCA PROPIEDAD HORIZONTAL y su apoderada, quedan requeridos para que cumplan la carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de aplicar el desistimiento tácito, para lo cual el expediente permanecerá en la secretaria a fin de controlar el término legal referido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b1980599e39420423a29c791a2063c873bf0aacc0a281bb9d6a9619546fb79f**

Documento generado en 09/10/2023 07:59:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>